

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA DEXSI GUTIÉRREZ PÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META) y COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00134 00

Remitido el presente asunto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta) quien en audiencia celebrada el 21 de marzo de 2023 resolvió declarar probada la falta de jurisdicción y envió el asunto a los jueces administrativos de Villavicencio.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Dexsi Gutiérrez Páez reclama del Municipio de Puerto Gaitán (Meta) y de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) la afiliación al sistema de seguridad social integral, así como el pago de salud, riesgos profesionales y pensión, el retroactivo del pago de las cotizaciones a pensión, los intereses de mora y perjuicios causados con la omisión, y finalmente la actualización y corrección de su historia laboral.

De los hechos de la demanda, se desprende, en síntesis, que la demandante ingresó a laborar con el Municipio de Puerto Gaitán (Meta) desde 1988 como Aseadora Notificadora, luego como Oficial Mayor y posteriormente fue Secretaría Ejecutiva hasta el 2016, con todo, el 1 de julio de 1995, fue afiliada al sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales y al fondo de pensiones, sin embargo, respecto de los aportes comprendidos entre el 23 de octubre 1978 y el 30 de junio de 1995 el municipio ha evadido su responsabilidad, razón por la cual solicitó tanto al municipio como a Colpensiones respuesta de lo ocurrido.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra este Estrado Judicial qué, en efecto, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa a conocer de este tipo de asuntos, en aplicación de la regla especial de competencia, que exige dos factores concurrentes, estos son la calidad de empleado público de la demandante, en este caso desde 1989 cuando ocupó el cargo de oficial mayor, y que el extremo pasivo lo conforman dos personas de derecho público, en este caso, el Municipio de Puerto Gaitán (Meta) y la administradora colombiana de pensiones (Colpensiones).

Ahora, como el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta) en la audiencia del 21 de marzo de 2023 resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y remitir el presente asunto a los juzgados administrativos, infiere este Despacho que lo hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., toda vez, que en ella indicó que se remitiría las diligencias a los juzgados administrativos para lo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

su competencia, de tal manera, que en aplicación del señalado precepto lo actuado conservaría su validez.

Sin embargo, el medio de control a través del cual, en principio, se reclaman derechos laborales y prestaciones de los servidores públicos y/o particulares que prestan una función administrativa, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el de la nulidad y restablecimiento del derecho, el cual contiene unos requisitos específicos de procedibilidad, estos son, la presentación de la reclamación administrativa y/o pronunciamiento expreso o tácito de la administración, la presentación del recurso de apelación si fuera obligatorio y la no caducidad de la acción. Exigencias que, ante este tipo de imprevistos como lo es la remisión por carencia de jurisdicción, resultan en su mayoría imposibles de cumplir, así se otorgue un amplio y prudente término judicial para adecuar y/o sanear tales requisitos.

Con todo, considera este Despacho que por más que se dé aplicación al artículo 16 del C.G.P. esto es, conservar la validez de lo actuado, como es, entre otros la demanda y sus anexos, la integración del contradictorio, con sus respectivas contestaciones de demanda y anexos (los cuales entre otros no fueron remitidas por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), lo cierto es, que para el momento de la sentencia que ponga fin a este proceso no se contará con un acto administrativo demandado, lo cual rompe con el principio de congruencia.

Luego, por más que esta jurisdicción y estrado judicial sea competente para conocer del presente asunto, no lo es, para declarar la nulidad y/o revocar las actuaciones judiciales precedidas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto López (Meta), a fin de lograr retrotraer el proceso hasta la admisión de la demanda y dar cumplimiento a los preceptos de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en parte modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por todo lo anterior, este Despacho considera que la decisión más adecuada ante este tipo de circunstancias procesales, es otorgar un término judicial al extremo activo para que adecue en lo posible la demanda a las respectivas disposiciones del C.P.A.C.A., o si es del caso retire la misma, para que adelante las reclamaciones administrativas correspondientes ante las entidades y proceda a adecuar la demanda, razón por la cual se le otorgará el término de diez (10), so pena de dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.. de desistimiento tácito.

Por otro lado, se ordenará por secretaría, oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta) para remita a este Despacho las actuaciones judiciales surtidas en el expediente No. 50573-31-89-002-2021-00055-00., toda vez, que el archivo allegado solo contenía la demanda y sus anexos.

Así las cosas, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Otorgar a la señora Gloria Dexsi Gutiérrez Páez el término judicial de diez (10) días hábiles para que adecue la demanda y anexos conforme lo dispuesto en el C.P.A.C.A. para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y/o lo que considere. Vencido el término ingrese el proceso al Despacho para dar aplicación al trámite establecido para el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, **Oficiar** al al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta) para remita a este Despacho las actuaciones judiciales surtidas en el expediente No. 50573-31-89-002-2021-00055-00, así como las contestaciones de la demanda y anexos.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **Archívese el expediente**, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f114e5a915067efb915aaebab7d6e0b8b1e09fcbb0610aefc94a20231cd95f**

Documento generado en 30/05/2023 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>